

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

DISPOSICIONES ORGÁNICAS
Y REGLAMENTARIAS DE ESTA CORPORACIÓN

CARACAS
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL
1889

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA



DISPOSICIONES ORGÁNICAS
Y REGLAMENTARIAS DE ESTA CORPORACIÓN



CARACAS

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1889

DOCTOR J. P. ROJAS PAÚL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

CON EL VOTO DEL CONSEJO FEDERAL,

Decreta:

Art. 1^o Se crea una corporación de carácter literario con el nombre de “*Academia Nacional de la Historia*”, la cual constará de quince vocales de número, nombrados la primera vez por el Presidente de la República, y en lo sucesivo, para llenar las vacantes absolutas que ocurran, por la misma Academia.

Art. 2^o Esta Academia tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.^a Coleccionar para su Biblioteca, impresos y manuscritos sobre Historia.
- 2.^a Formar un Monetario.
- 3.^a Adquirir y formar colecciones de toda clase de objetos que puedan calificarse como monumentos históricos.
- 4.^a Examinar y juzgar los textos de enseñanza sobre Historia, sin cuyo requisito no podrán ser adoptados por el Gobierno.
- 5.^a Examinar y juzgar las obras de Historia que

el Gobierno se proponga imprimir á costa del Tesoro público.

6ª Trabajar por aclarar los puntos difíciles ó dudosos sobre la Historia de América, desde los tiempos más remotos hasta la época presente, y en especial lo que se refiera á Venezuela.

7ª Fomentar los estudios de este género de literatura por medio de certámenes, conferencias públicas, ó de cualquiera otra manera adecuada.

8ª Abrir y sostener correspondencia con Academias de Historia del Extranjero.

9ª Escribir textos de Historia para la enseñanza elemental y obras de carácter superior para la instrucción de orden elevado.

10ª Acopiar materiales para la Historia de Venezuela en todas las diversas manifestaciones de la actividad pública, á cuyo efecto empezará á formar los anales patrios á contar desde la fecha de su instalación; y dictar, en suma, todas las disposiciones que considere útiles para el mejor desempeño del alto encargo que se le confía por el presente Decreto.

Art. 3º Para ser Académico de la Historia es necesario haber escrito y publicado alguna obra de Historia, ó haber desempeñado alguna cátedra de esta ciencia, ó haber alcanzado, con justicia, reputación de hombre de letras.

• Art. 4º La Academia podrá nombrar socios correspondientes en las capitales de los Estados de la Unión y en el Extranjero, procurando que la elección recaiga en personas idóneas.

Art. 5º La Academia debe honrar la memoria de los venezolanos que se han distinguido como

historiadores, colocando sus retratos ó bustos en la sala de sus sesiones; pero tal honor no se tributará sino á los que hayan dejado de existir.

Art. 6º La Academia formará los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor orden en sus trabajos.

Art. 7º El Gobierno hará saber por resoluciones especiales las cantidades con que subvencione á la Academia para sus gastos de Secretaría, servicio económico y fomento de su biblioteca y museos; el local que se le destine, el nombramiento de los Académicos, y todo lo demás con que se propone favorecer este Instituto de literatura.

Art. 8º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas, el día 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

VICENTE CORONADO.

ESTATUTOS

DE LA

Academia Nacional de la Historia

Art. 1º—El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación.

Art. 2º—La Academia consta de quince Académicos de número, y de correspondientes en cada capital de los Estados de la Unión y en el exterior. También tendrá honorarios en países extranjeros.

§ único. El número de correspondientes en cada capital de Estado no podrá exceder de dos.

Art. 3º—Elegirá la Academia, en los casos de vacante absoluta, entre las personas que reúnan las condiciones del art. 3º del citado Decreto, en votación secreta y á pluralidad de votos; y se proveerán las plazas, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Art. 4º—Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de tres meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentaren dentro del mes siguiente, se declararán nuevamente vacantes

los sillones respectivos. En el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo.

Art. 5º—Será obligación primordial de los individuos de número, contribuir con trabajos históricos á los fines de la Academia y asistir á sus reuniones. Los correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y con autorización del Director podrán asistir á las juntas, solamente cuando se trate de materias históricas.

Art. 6º—La Academia tendrá un Director, un Vice-Director, un Secretario, un Anticuuario, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número. Dichos cargos serán bienales.

Art. 7º—Son atribuciones y obligaciones del Director: presidir la Academia; cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento interior y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente sin perjuicio de dar cuenta después á la Academia; señalar los días en que se haya de celebrar juntas extraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los vocales de las comisiones, y presidirlas cuando lo tenga por conveniente; designar los individuos de número que hayan de sustituir á dichos vocales cuando falten, y ejercer las demás facultades que se le confieren por el Reglamento y los acuerdos del Cuerpo.

Art. 8º—Al fin de cada bienio el Director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado de la Academia y de sus trabajos históricos.

Art. 9º—El Vice-Director sustituirá al Director

en las faltas absolutas ó temporales y conforme al Reglamento.

Art. 10.—El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se expidan, y escribirá un Resumen de las actas de la Academia en cada año, para leerlo en junta pública.

Art. 11.—Al Anticuario corresponderá custodiar el gabinete de medallas y antigüedades é informar sobre el mérito y precio de los objetos que se remitan á la Academia.

Art. 12.—Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia, y formar los índices de ellos; hacer la compra de libros y manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten y, con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 13.—El Tesorero percibirá las cantidades que por cualquier respecto pertenezcan á la Academia; y pagará, en virtud de libramiento del Director, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

Art. 14.—La elección de dichos cargos se hará en votación secreta y á pluralidad de votos, por los Académicos de número presentes. Si en el primer escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el segundo los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en éste haya empate, decidirá la suerte.

§ único. Para ser reelegido un funcionario deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y si no resultare así, no entrará en los siguientes.

Art. 15.—La Academia deberá celebrar junta ordinaria un día determinado de cada semana para tratar de sus asuntos históricos y gubernativos: podrá sin embargo suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto. Cuando á juicio del Director ó de la Academia sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 16.—En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave, á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso, *ante diem*, á los Académicos; ni se resolverá sin la concurrencia de nueve, por lo menos.

Art. 17.—En ausencia del Director y del Vice-Director hará sus veces el Académico que designe la mayoría de los presentes.

§ único. Si algún funcionario se ausentare con licencia, la Academia elegirá en la forma establecida el que deba sustituirle.

Art. 18. Para los casos que puedan ocurrir, se declara: que la antigüedad de los Académicos se cuenta desde el acto solemne de su recepción.

Art. 19.—Las votaciones serán públicas ó secretas. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario á presencia del Director.

Art. 20.—Habrà junta pública solemne para dar posesión á los electos de número: en ella leerán éstos un discurso sobre un punto de la Historia pátria ó de América, y les contestará en

otro discurso leído, el Director, ó en su defecto el Académico que designe el Cuerpo.

Art. 21.—La Academia celebrará junta pública solemne para la distribución de premios obtenidos en sus certámenes, y para conmemorar el aniversario de su instalación.

Art. 22.—No se podrá leer en junta pública ningún discurso ni trabajo histórico sin que antes lo haya autorizado la Academia.

Art. 23. Los fondos de la Academia consisten :

1º En la asignación ordinaria que el Gobierno ha destinado para el servicio del presupuesto de ella, y en las extraordinarias con que dicho Gobierno tenga á bien proteger algún objeto de su instituto.

2º En los donativos que reciba de Corporaciones y personas particulares.

3º En el producido de las obras impresas de su propiedad ó en cualquiera otro provento que arbitre para sus gastos.

§ único. Cuando el estado del tesoro de la Academia lo permita, podrá ésta aplicar una parte al pago de honorarios por asistencias de los Académicos.

Art. 24. Las proposiciones de reforma de los Estatutos y del Reglamento, sea parcial ó total, deberán ir firmadas por tres Académicos á lo menos. En junta ordinaria se discutirá si procede ó nó admitirlas, siguiéndose en la discusión los trámites que establezca el Reglamento. Para esta sesión se avisará á domicilio á todos los Académicos. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pro de la misma las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Art. 25. La Academia formará su reglamento interior y el plan de sus tareas.

Caracas : 1° de abril de 1889.

Vicente Coronado.—José de Briceño.—José Núñez de Cáceres.—J. Viso.—Ezequiel M. González.—L. Villanueva.—Martín J. Sanabria.—J. R. Pachano.—Felipe Tejera.—A. A. Level.—Andrés A. Silva.—T. A. Macpherson.

REGLAMENTO INTERIOR

Art. 1° La Academia tiene por objeto el designado en el artículo 1° de sus Estatutos, y ha de realizarlo por los siguientes medios :

1° La discusión y publicación de Memorias, dictámenes, informes y demás asuntos que ella considere oportunos.

2° La explicación de temas en conferencias públicas.

3° La correspondencia científica con Corporaciones nacionales y extranjeras.

4° La publicación del Resumen anual del estado y trabajos de la Academia.

Art. 2° Habrá dos comisiones permanentes que se denominarán: 1ª De cuentas—2ª De Biblioteca.

§ único. Habrá además todas las comisiones transitorias que sean necesarias.

Art. 3° Las comisiones permanentes se compondrán de tres Académicos que serán elegidos por la Academia en votación secreta. Las comisiones transitorias serán nombradas por el Director de la Academia y se compondrán del número de Académicos que éste juzgue conveniente.

Art. 4° La comisión permanente de cuentas examinará y dará su informe sobre las que se presenten por Tesorería, así como en todos los asuntos que con ésta se relacionen.

Art. 5° La comisión permanente de Biblioteca dará dictamen sobre las proposiciones que el Bibliotecario presente, pidiendo la adquisición de libros, manuscritos, etc.

Art. 6° Designados los individuos que han de formar una comisión, se les hará saber su nombramiento por la Secretaría, mediante oficio del Director.

Art. 7° Toda comisión nombrada por la Academia ó por el Director, es de aceptación obligatoria.

Art. 8° Todas las comisiones tendrán que exponer sus dictámenes por escrito y fundados. Las comisiones transitorias, nombradas para asuntos urgentes, y no científicos, no están sujetas á la prescripción anterior.

Art. 9° Las juntas ordinarias se ocuparán, después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, en los asuntos siguientes :

Lectura de las comunicaciones oficiales.

Dictámenes de las comisiones.

Asuntos que les someta el Director de la Academia.

Art. 10 Leído un dictamen, el Director abrirá discusión ; y si ningún Académico pidiere la palabra, lo declarará aprobado.

§ único. Ningún Académico podrá hacer uso de la palabra más de tres veces.

Art. 11. Si un dictamen tuviere varias partes ó

artículos, se podrá discutir primero la totalidad y después cada una de las partes ó artículos.

Art. 12. Si de la votación resulta desechado ó modificado el dictamen de una comisión, volverá á ésta para que lo redacte y extienda de nuevo.

Art. 13. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 14. Apoyada una proposición, será puesta á discusión, observándose las mismas reglas establecidas para la discusión de los dictámenes.

Art. 15. La Academia, reunida en junta extraordinaria, sólo podrá tratar los asuntos para que hubiere sido convocada.

Art. 16. El Director es el encargado de hacer cumplir todos los acuerdos que se adopten en las juntas ordinarias y extraordinarias.

Art. 17. Cuando dos miembros pidan á un mismo tiempo la palabra, se le concederá al que ocupe el puésto más inmediato al Director.

Art. 18. Cuando el Presidente de la Unión asista á algún acto público solemne de la Academia, presidirá la sesión.

Art. 19. La Secretaría cuidará del archivo, y no es permitido que se saque de ella documento alguno que no sea de los sometidos á las comisiones.

§ único. Los libros de actas y de oficios no se sacarán de la Secretaría bajo ningún pretexto.

Art. 20. La Biblioteca estará abierta los días y horas que señalen el Director y el Bibliotecario.

Art. 21. Todo libro ó papel que se adquiriera será inmediatamente sellado y anotado en el inventario ó libro correspondiente.

Art. 22. Los libros y documentos regalados á

la Academia se anotarán con expresión de esta circunstancia y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron.

Art. 23. El Académico que desee que se adquiriera un libro determinado, lo pedirá á la comisión permanente de Biblioteca para que ésta dé su dictamen.

Art. 24. Si llegare á decretarse la publicación periódica de los anales patrios, que pongan de manifiesto los resultados de la vida científica de la Academia, dicha publicación estará á cargo de una comisión especial compuesta de cinco miembros y nombrada por la Academia, y todos los Académicos podrán facilitar y suministrar los asuntos y datos que consideren dignos de inserción en ella; pero el calificarlos y admitirlos corresponde exclusivamente á la dicha comisión.

Art. 25. La Academia podrá conceder premios para los certámenes que abra, los cuales consistirán en medallas, diplomas, menciones honoríficas y cantidades en metálico.

Art. 26. Los premios se adjudicarán por concurso, cuyas condiciones se anunciarán, á lo menos, con tres meses de anticipación. Para concederlos se formará un Jurado, compuesto del Director y de cuatro elegidos por la Academia en junta extraordinaria.

Art. 27. Si alguno de dichos Académicos nombrados renunciase, ó si por cualquier causa no pudiere desempeñar sus funciones, el Director y los demás miembros del Jurado nombrarán el Académico que le sustituya.

Art. 28. Los premios serán entregados en se-

sión pública solemne. En ella se publicarán los que se hubieren adjudicado; y si la Academia lo juzgare conveniente, se leerá por un Académico un discurso sobre historia, ó en elogio de algún venezolano, ya finado, que se haya distinguido por trabajos en este ramo.

Art. 29. Las obras premiadas serán propiedad de la Academia. A pesar de este derecho, sus autores podrán imprimirlas con licencia de la Academia, y en este caso el original quedará en el archivo de la Corporación y se dará copia á los interesados por el Secretario.

Art. 30. La Academia designará con anticipación los temas que hayan de tratarse en sesión pública, y para estos actos deberá formar los programas convenientes.

Art. 31. En la discusión de las proposiciones y dictámenes á que se refiere el artículo 24 de los Estatutos, se seguirán los trámites establecidos en el artículo 10 del Reglamento.

Art. 32. Cuando fallezca un Académico de número, la Academia asistirá en cuerpo al entierro, se dará el pésame á su familia por medio de un oficio, que se publicará por la prensa, y el sillón que ocupaba el finado se mantendrá enlutado por treinta días.

Art. 33. Cuando fallezca algún miembro honorario ó correspondiente, se dará el pésame á su familia.

Art. 34. Los sillones de la Academia serán clasificados por letras del alfabeto.

Art. 35. Cuando un Académico de número deje de asistir á las sesiones por más de tres meses,

sin motivo justificado y sin presentar excusa alguna al Director, se dará cuenta al Ejecutivo Federal, proponiéndole al mismo tiempo que se sirva autorizar á la Academia para declarar vacante el puésto y llenarlo.

Art. 36. La Academia tendrá un portero de libre elección del Director.

Caracas : 13 de mayo de 1889

*Vicente Coronado.—J. Viso.—J. R. Pachano.—
Ezequiel M^a González.—L. Villanueva.—A. A. Level.
José Núñez de Cáceres.—T. A. Macpherson.*

VOCALES DE NÚMERO FUNDADORES DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA.

Sr. Vicente Coronado.
Dr. José de Briceño.
Dr. José María Núñez de Cáceres.
Dr. Julián Viso.
Dr. Ezequiel María González.
Dr. Laureano Villanueva.
Dr. Martín J. Sanavria.
Gral. Jacinto R. Pachano.
Sr. Felipe Tejera.
Gral. Andrés A. Level.
Dr. Francisco González Guinán.
Dr. Andrés A. Silva.
Dr. Rafael Seijas.
Sr. Amenodoro Urdaneta.
Sr. Telasco A. Macpherson.
